



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUALGAYOC  
BAMBAMARCA



“AÑO DE LA LUCHA CONTRA LA CORRUPCIÓN Y LA IMPUNIDAD”  
**RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA N° 0364-2019-A-MPH-BCA**

Bambamarca, 10 de diciembre del 2019

**VISTO:**

El Informe N° 1076-2019-MPH-BCA/GAJ, de fecha 06 de diciembre del 2019 emitido por la Gerencia de Asesoría Jurídica de la Municipalidad Provincial de Hualgayoc, y;

**CONSIDERANDO:**

Que, los gobiernos locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 194° de la Constitución Política del Perú y en la Ley N° 27972, concordante con el Artículo II del Título Preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades, las Municipalidades, en virtud de dicha autonomía tienen la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico;

Que, el Artículo 149° de la Ley General del Procedimiento Administrativo - Ley N° 27444, establece que la autoridad responsable por propia iniciativa puede disponer la acumulación de los procedimientos en trámite que guarden conexión, en consecuencia, debe de procederse a la acumulación de los expedientes administrativos con registro MAD N° 806267, 816555, 806269, 806268, 806336, 806339, 806337, 806334, sobre nulidad de contratos;

Que, mediante Resolución de Alcaldía N° 231-2019-A-MPH-BCA, de fecha 12 de junio del 2019, se dispone hacer de conocimiento a los administrados que suscribieron los contratos bajo el Régimen del Decreto Legislativo N° 728 el inicio del procedimiento del proceso de nulidad;

Que, con expedientes administrativos con registro MAD N° 806267, 816555, 806269, 806268, 806336, 806339, 806337, 806334, los administrados proceden a realizar sus descargos; los mismos que son remitidos a la Gerencia de Asesoría Jurídica, para su evaluación legal y trámite de ley;

Que, el Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, publicado el 20 de marzo del 2017, aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, modificado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS; en adelante “el TUO de la Ley N° 27444”;

Que, del procedimiento previo a la declaración de nulidad de oficio y de los descargos efectuados por los administrados, se tiene que respecto a la declaración de nulidad de oficio, según el tercer párrafo del numeral 211.2 del Artículo 211° de la referida Ley, establece que en caso de la declaración de nulidad de oficio de un acto administrativo favorable al administrado, la autoridad, previamente al pronunciamiento, le corre traslado, otorgándole un plazo no menor de cinco (5) días para ejercer su derecho de defensa;

Que, con Resolución de Alcaldía N° 338-2019-A-MPH-BCA, de fecha 22 de octubre del 2019, el Alcalde de la Municipalidad Provincial de Hualgayoc - Bambamarca, Abog. Marco Antonio Aguilar Vásquez, resuelve: Declarar PROCEDENTE la ampliación de plazo por cinco (05) días hábiles a favor de siete (07) trabajadores municipales a fin de que puedan recabar la información necesaria para poder hacer uso de su derecho de defensa respecto a la Resolución de Alcaldía N° 231-2019-A-MPH-BCA;

Que, con Resolución de Alcaldía N° 339-2019-A-MPH-BCA, de fecha 23 de octubre del 2019, el Alcalde de la Municipalidad Provincial de Hualgayoc - Bambamarca, Abog. Marco Antonio Aguilar Vásquez, resuelve: Declarar PROCEDENTE la ampliación de plazo por cinco (05) días hábiles a favor de una (01) trabajadora municipal a fin de que puedan recabar la información necesaria para poder hacer uso de su derecho de defensa respecto a la Resolución de Alcaldía N° 231-2019-A-MPH-BCA;

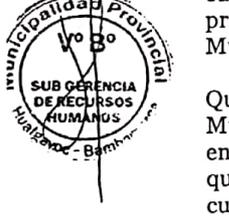
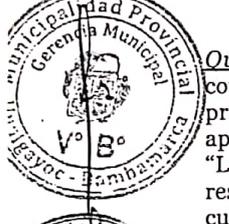
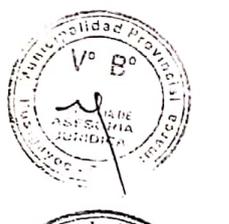
Que, con fecha 12 de noviembre del año 2019, los ocho (08) trabajadores municipales (Nilo Espinoza Ramírez, Nancy Maribel Velarde Huamán, César Vásquez Cruzado, Fidel Ortiz Zamora, Alexander Ruiz Benavides, Leyner Haner Vásquez Peralta, Víctor Dooggi Jhoacim Eugenio y David Salvador Uriarte Lara) presentan sus descargos contra de la Resolución de Alcaldía N° 231-2019-A-MPH-BCA, de fecha 12 de junio del 2019, manifestando lo siguiente:

*Que los cargos imputados a sus personas en calidad de trabajadores en la modalidad de guardián de la Municipalidad Provincial de Hualgayoc - Bambamarca, devienen en infundados, todo en mérito a los siguientes fundamentos:*

- Los trabajadores municipales manifestaron que fueron notificados con las Resoluciones de Alcaldía anteriormente mencionadas a fin de que ejerzan su derecho de defensa respecto a las causales de nulidad de los contratos de trabajo del año 2018 entre su persona y la Municipalidad Provincial de Hualgayoc - Bambamarca, todo ello bajo el Régimen Laboral del Decreto Legislativo N° 728.



# MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUALGAYOC BAMBAMARCA



- Que, al haberse revisado el contexto de la parte considerativa de dicha Resolución, reiteradamente se hace mención a que las contrataciones realizadas serían NULAS, toda vez que habrían sido suscritos al amparo de la Resolución de Alcaldía N° 00183-2018-A-MPH-BCA, donde supuestamente el Gerente de Administración y Finanzas de la Municipalidad Provincial de Hualgayoc – Bambamarca en dicha resolución no tenía facultades para suscribir contratos de esta naturaleza, es por esa razón que se ha vulnerado el debido procedimiento por el incumplimiento de uno de los requisitos de validez del acto administrativo, puesto que, dicho acto vendría en nulo de conformidad a lo dispuesto por el numeral 1 y 2 del Artículo 10 del Texto Único Ordenado de la ley 27444.
- Que, de igual manera, se hace referencia a dos informes técnicos que han dado lugar a determinar la posible nulidad, es decir los Informes N° 466-2019-MPH/SGRR-HH y el Informe N° 510-2019-MPH-BCA/GAJ, informes que según lo descrito en sus partes considerativas de la presente Resolución, hacen mención a postulados constitucionales que no tienen ninguna vinculación a los presentes casos, afirmando que el Funcionario Público, como es el caso del Gerente de Administración y Finanza de la Municipalidad Provincial de Hualgayoc – Bambamarca, NO ESTABA FACULTADO para firmar este tipo de contratos, por cuanto la Resolución de Alcaldía N° 00183-2019-A-MPH-BCA, de fecha 15 de marzo del 2018, no delega facultades para suscribir contratos bajo el Régimen Laboral del Decreto Legislativo N° 728.
- Es así que, conforme a la Resolución de Alcaldía N° 045-2018-A-MPH-BCA, de fecha 03 de enero del año 2018, que obra en su representada y que estuvo vigente al momento de la suscripción de los contratos laborales, después de realizarse la revisión exhaustiva, se debe proceder con declarar su nulidad y su archivamiento definitivo de la Resolución de Alcaldía N° 231-2019-A-MPH-BCA, de fecha 12 de junio del año 2019; toda vez que en su Artículo Tercero de la parte resolutoria de la Resolución de Alcaldía N° 045-2018-A-MPH-BCA, de fecha 03 de enero del año 2018; en el numeral 2) se delega al Gerente de Administración y Finanzas de la Municipalidad Provincial de Hualgayoc – Bambamarca de aquel entonces, "suscribir todos los actos referidos a la contratación del personal de la Municipalidad, bajo los alcances del Derecho Legislativo N° 728" entre otras facultades más, que resultan innecesarias seguir reproduciendo.
- Como se puede apreciar o advertir del tenor de la Resolución de Alcaldía N° 045-2018-A-MPH-BCA, de fecha 03 de enero del 2018, señor Alcalde, los contratos de trabajo del año 2018, celebrados entre los trabajadores y la Municipalidad Provincial de Hualgayoc – Bambamarca, bajo el Régimen del Decreto Legislativo N° 728, se encuentran en manos del Poder Judicial insertos en demandas sobre reconocimiento de vínculo laboral y otros, en los expedientes judiciales asignados y cuyo estado está para dictar sentencia, por lo que, al ser valorado y considerado los contratos sobre su validez mediante sentencia, no tiene sentido legal que su despacho pretenda anular dichos contratos mediante actos administrativos, cuando estos van a ser evaluados posteriormente por el órgano judicial que tiene que ver con los actos administrativos cuando existe abuso de poder.

Que, de la evaluación del descargo efectuado por los administrados y de la nulidad de oficio, de los controles posteriores efectuados, se tiene que según el TUO de la Ley N° 27444, en el Artículo IV, estipula los principios que rigen el procedimiento administrativo; dentro de estos tenemos aquellos principios que tiene que aplicar y respetar en el presente expediente administrativo: 1.16. Principio de privilegio de controles posteriores. - "La tramitación de los procedimientos administrativos se sustentará en la aplicación de la fiscalización posterior; reservándose la autoridad administrativa, el derecho de comprobar la veracidad de la información presentada, el cumplimiento de la normatividad sustantiva y aplicar las sanciones pertinentes en caso que la información presentada no sea veraz". Teniendo presente lo dispuesto en la Ley antes mencionada, se infiere que la Municipalidad tiene la potestad legal para efectuar el control posterior de la emisión de sus actos administrativos;

Que, del respeto irrestricto del Principio de legalidad, sobre el particular, se tiene que la administración pública – Municipalidad Provincial de Hualgayoc (Gerencias Sub Gerencias, Areas Administrativas, entre otras), se encuentran inexorablemente sujetas al Principio de Legalidad; en este aspecto, todo lo que haga o decida hacer tiene que tener como fundamento legal una disposición expresa que le asigne la competencia para poder actuar de tal o cual manera;

Que, se debe tener presente que la actuación del funcionario público, no se rige por el literal a) del inciso 24 del Artículo 2° de la Constitución Política del Perú, en donde se establece que: "Nadie está obligado a hacer lo que la Ley no manda ni impedido de hacer lo que ella no prohíbe" que constituye una garantía fundamental de la persona humana. Si no por la cara opuesta de esa garantía, es decir: "El funcionario público en ejercicio de sus funciones solo puede hacer lo que la Ley le permite hacer y está impedido de hacer lo que ella no le permite".

Que, en este sentido, el área administrativa competente, Sub Gerente de Recursos Humanos, responsable de efectuar el control y verificación de las contrataciones de personal bajo los regímenes del Decreto Legislativo 276 y 728; luego de efectuar el análisis, verificación y control de la contratación de personal, mediante Informe N° 922-2019-MPH/SGRR-HH, de fecha 24 de septiembre del 2019, hace de conocimiento lo siguiente:

- Del análisis de la Resolución de Alcaldía N° 00183-2018-A-MPH-BCA, se puede verificar que no se ha delegado la facultad "suscribir todos los actos referidos a la contratación del personal de la Municipalidad bajo los alcances del Decreto Legislativo N° 728", en consecuencia el Gerente de Administración y Finanzas NO CONTABA CON LA FACULTAD DE SUSCRIBIR CONTRATOS DE ESTA NATURALEZA, por lo que los contratos suscritos al amparo de la resolución antes mencionada son NULOS, de acuerdo a la normativa mencionada en párrafo precedente, asimismo, es preciso indicar que de acuerdo a las documentos de gestión (ROF y MOF), tanto el Gerente Municipal como el Gerente de Administración y Finanzas no cuentan con la facultad antes mencionada. Por lo tanto, de advertirse la vulneración del debido procedimiento por el incumplimiento de uno de los requisitos de validez del acto administrativo, como es el caso del procedimiento regular, dicho acto devendría en nulo de conformidad con lo dispuesto en los numerales 1 y 2 del artículo 10° del TUO de la Ley N° 27444, llegando a la conclusión que se debe declarar la nulidad de los contratos señalados en los



# MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUALGAYOC

## BAMBAMARCA



antecedentes del presente informe al amparo del artículo 3º del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006 - 2017- JUS.

Que, de la nulidad de los contratos por falta de requisito de validez - competencia, se tiene que de la revisión de los expedientes administrativos, se puede apreciar que los contratos de trabajo bajo el régimen del Decreto Legislativo 728, han sido suscritos por un funcionario público que no tenía la competencia legal para efectuarlo, por cuanto, en la Resolución de Alcaldía N° 00183-2018-A-MPH-BCA, de 15 de marzo de 2018, no se delega la facultad para suscribir contratos bajo el régimen laboral del Decreto Legislativo 728, al Gerente de Administración y Finanzas;

Que, de los Requisitos de validez de los actos administrativos, se tiene que según el Artículo 3º del TUO de la Ley N° 27444, se estipula que son requisitos de validez de los actos administrativos:

- **Competencia.** - Ser emitido por el órgano facultado en razón de la materia, territorio, grado, tiempo o cuantía, a través de la autoridad regularmente nominada al momento del dictado y en caso de órganos colegiados, cumpliendo los requisitos de sesión, quórum y deliberación indispensables para su emisión. (Subrayado y negrita agregada)
- **Objeto o contenido.** - Los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación.
- **Finalidad Pública.** - Adecuarse a las finalidades de interés público asumidas por las normas que otorgan las facultades al órgano emisor, sin que pueda habilitarse a perseguir mediante el acto, aun encubiertamente, alguna finalidad sea personal de la propia autoridad, a favor de un tercero, u otra finalidad pública distinta a la prevista en la ley. La ausencia de normas que indique los fines de una facultad no genera discrecionalidad.
- **Motivación.** - El acto administrativo debe estar debidamente motivado en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico.
- **Procedimiento regular.** - Antes de su emisión, el acto debe ser conformado mediante el cumplimiento del procedimiento administrativo previsto para su generación.

Que, de la nulidad de oficio de los actos administrativos, se tiene que según el Artículo 10º del TUO de la Ley N° 27444, se establece que son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes:

- La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias.
- El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el artículo 14º.
- Los actos expresos o los que resulten como consecuencia de la aprobación automática o por silencio administrativo positivo, por los que se adquiere facultades, o derechos, cuando son contrarios al ordenamiento jurídico, o cuando no se cumplen con los requisitos, documentación o trámites esenciales para su adquisición.
- Los actos administrativos que sean constitutivos de infracción penal, o que se dicten como consecuencia de la misma.

Que, por lo expuesto, la causal de nulidad del acto administrativo viene a ser la transgresión del requisito de validez del acto jurídico, el cual viene a ser la "COMPETENCIA" (numeral 1, del Artículo 3º del TUO de la Ley N° 27444); la cual está establecida como causal de nulidad en el numeral 2, del Artículo 10º del TUO de la Ley N° 27444;

Que, respecto a la nulidad de pleno derecho de los contratos por vulnerar normas de ingreso a la administración pública: sobre el particular, debemos tener presente que el ingreso a la Administración Pública, indistintamente del Régimen al que se encuentre adscrita la entidad, se realiza necesariamente por concurso público de méritos en un régimen de igualdad de oportunidades de acuerdo con los principios de mérito y la capacidad de las personas, con excepción de los puestos de confianza, conforme a los documentos de gestión interna de la entidad (Cuadro para Asignación de Personal - CAP, Manual de Organización y Funciones - MOF), para los cuales no se exige dicho proceso de selección;

Que, tal exigencia legal del ingreso mediante concurso público de méritos ha sido establecida por mandatos imperativos de observancia obligatoria, tales como el Artículo 5º de la Ley N° 281751, Ley Marco del Empleo Público y en el Artículo IV del Título Preliminar del Decreto legislativo N° 10232, norma legal que crea la Autoridad Nacional del Servicio Civil, rectora del Sistema Administrativo de Selección de Recursos Humanos;

**"Artículo 5.- Acceso al empleo público**

El acceso al empleo público se realiza mediante concurso público y abierto, por grupo ocupacional, en base a los méritos y capacidad de las personas, en un régimen de igualdad de oportunidades".

"Artículo IV.- El ingreso al servicio civil permanente o temporal se realiza mediante procesos de selección transparentes sobre la base de criterios objetivos, atendiendo al principio del mérito".

Que, en este sentido de análisis legal, se tiene que el Artículo 9º de la Ley N° 28175 - Ley Marco del Empleo Público, sanciona con nulidad los actos administrativos que contravengan las normas de acceso al servicio civil, puesto que vulneran el interés general e impiden la existencia de una relación válida, sin perjuicio de las responsabilidades administrativas, civiles o penales de quienes los promuevan, ordenen o permitan.

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUALGAYOC  
BAMBAMARCA



**Artículo 9.-** La inobservancia de las normas de acceso vulnera el interés general e impide la existencia de una relación válida. Es nulo de pleno derecho el acto administrativo que las contravenga sin perjuicio de las responsabilidades administrativas civiles o penales de quien lo promueva ordena o permita".

Por lo tanto, el acceso al servicio civil, indistintamente del régimen laboral al que se vincule el trabajador (Decreto Legislativo N° 276, 728 o 1057), se realiza necesariamente por concurso público de méritos, en condiciones de igualdad de oportunidades;

Que, por tales impedimentos normativos, las entidades públicas no pueden establecer mecanismos diferentes (ya sea a través de convenios colectivos u otro medio) para el ingreso a la Administración Pública, debido a que no se puede vulnerar las exigencias establecidas en las normas imperativas respecto al acceso al servicio civil, y los principios del proceso de selección de personal (mérito, capacidad, igualdad de oportunidades y publicidad);

Que, por otra parte, el Texto Único Ordenado de la Ley N° 28411, Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto, aprobado por Decreto Supremo N° 304-2012-EF, por su parte, señala en su Tercera Disposición Transitoria, que, en la Administración Pública, en materia de gestión de personal, se tomará en cuenta lo siguiente: "a) El ingreso de personal solo se efectúa cuando se cuenta con la plaza presupuestada. Las acciones que contravengan el presente numeral serán NULAS DE PLENO DERECHO, sin perjuicio de la responsabilidad del funcionario de la Entidad que autorizó tales actos, así como de su Titular.";

Que, respecto a los presentes casos, el máximo intérprete de la Constitución Política del Perú – TRIBUNAL CONSTITUCIONAL, en el precedente de observancia obligatoria recaído en la Sentencia del Expediente N° 05057-2013-PA/TC (Caso Rosalía Huatuco Huatuco), ha señalado que el ingreso a la administración pública mediante un contrato a plazo indeterminado exige necesariamente, lo siguiente:

- ✓ Concurso público de méritos.
- ✓ Plaza debidamente presupuesta según los documentos de gestión.
- ✓ Plaza vacante y de duración indeterminada.

Que, en este mismo sentido de evaluación legal; la Autoridad Nacional del Servicio Civil, mediante Informe Técnico N° 897-2019-SERVIR/GPGSC, de fecha 19 de junio de 2019, respecto a la nulidad de oficio (de pleno derecho) de los contratos y actos administrativos que vulneran las normas de ingreso a la administración pública, señala como conclusiones que:

**Informe Técnico N° 897-2019-SERVIR/GPGSC:**

- 3.1.- El ingreso de personal a la Administración Pública, indistintamente del régimen de vinculación, se realiza a través de concursos públicos de méritos, según lo dispuesto por el artículo 5 de la Ley N° 28175, Ley Marco del Empleo Público y al Artículo IV del Título Preliminar del Decreto Legislativo N° 1023, con excepción de los puestos de confianza.
- 3.2 La Ley N° 30879, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2019, así como las Leyes Presupuestales de años anteriores, referido a las medidas en materia de ingreso de personal, en su artículo 8 prohíbe el ingreso de personal en el sector público por servicios personales y el nombramiento, salvo las excepciones que dicha norma establece; aplicándose esta prohibición a toda contratación de personal para la Administración Pública, sea a través del régimen laboral público (Decreto Legislativo N° 276) o del régimen laboral de la actividad privada (Decreto Legislativo N° 728)

**Informe Técnico N° 414-2019-SERVIR/GPGSC:**

**Fundamento de análisis:**

- 2.11 No obstante, cabe anotar que el Tribunal Constitucional en el precedente de observancia obligatoria recaído en la sentencia del Expediente N° 05057-2013-PA/TC (Caso Rosalía Huatuco Huatuco), ha señalado que el ingreso a la administración pública mediante un contrato a plazo indeterminado exige necesariamente, lo siguiente:
  - a) Concurso público de méritos.
  - b) Plaza debidamente presupuesta según los documentos de gestión.
  - c) Plaza vacante y de duración indeterminada.

**Conclusiones:**

- 3.4.- El Tribunal Constitucional en el precedente de observancia obligatoria recaído en la sentencia del Expediente N° 05057-2013-PA/TC (Caso Rosalía Huatuco Huatuco) ha señalado que el ingreso a la administración pública mediante un contrato a plazo indeterminado exige necesariamente, previo concurso público de méritos en una plaza presupuestada y vacante de duración indeterminada.

Que, por lo expuesto, queda plenamente evidenciado que los trabajadores municipales a través de sus contratos de trabajo anteriormente mencionados, han sido contratado a plazo indeterminado, sin respetar el debido procedimiento de ingreso a la administración pública, las normas imperativas de obligatorio cumplimiento y el precedente de observancia obligatoria recaído en la sentencia del Expediente N° 05057-2013-PA/TC (Caso Rosalía Huatuco Huatuco) emitido por el Tribunal Constitucional; en este sentido, en el caso específico se contrató sin previo concurso público, sin que la plaza esté debidamente presupuestada en los documentos de gestión CAP, MOF,



# MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUALGAYOC BAMBAMARCA



PAP, y sin que la plaza este vacante y de duración indeterminada; por ende, corresponde que se declare los contratos NULOS DE PLENO DERECHO.

Que, respecto a la nulidad de los actos administrativos por vulneración del "interés público": En lo concerniente a nulidad de los actos administrativos por vulneración del "Interés Público", según lo establecido en el numeral 202.1 del Artículo 202° del TUO de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, se ha establecido que: "En cualquiera de los casos enumerados en el Artículo 10°, puede declararse de oficio la nulidad de los actos administrativos, aun cuando hayan quedado firmes, siempre que agraven el interés público". Teniendo presente lo estipulado en la ley antes citada, resulta procedente la declaración de nulidad de oficio de los actos administrativos, siempre que estos se encuentren viciados o inválidos, y que dicha nulidad obedezca a la vulneración del interés público.

Que, en este orden de análisis legal: Según lo estipulado en el TUO de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, Artículo 211° Nulidad de oficio:

- 211.1.- En cualquiera de los casos enumerados en el Artículo 10, puede declararse de oficio la nulidad de los actos administrativos, aun cuando hayan quedado firmes, siempre que agraven el interés público o lesionen derechos fundamentales. (Negrita y subrayado agregado nuestro)
- 211.2.- La nulidad de oficio solo puede ser declarada por el funcionario jerárquico superior al que expidió el acto que se invalida. Si se tratara de un acto emitido por una autoridad que no está sometida a subordinación jerárquica, la nulidad es declarada por resolución del mismo funcionario. (Negrita y subrayado agregado nuestro)
- 211.3.- La facultad para declarar la nulidad de oficio de los actos administrativos prescribe en el plazo de dos (2) años, contado a partir de la fecha en que hayan quedado consentidos. (Negrita y subrayado agregado nuestro)

Que, en este mismo sentido de análisis legal; la Autoridad Nacional del Servicio Civil, mediante Informe Técnico N° 1670-2016-SERVIR/GPGSC, de fecha 24 de agosto de 2016, respecto a la nulidad de oficio de actos administrativos en etapa de ejecución y responsabilidad, señala como conclusiones que:

- En el marco de la Ley N° 27444, resulta factible que las autoridades competentes de la administración pública puedan, a través de una resolución, declarar de oficio la nulidad de sus propios actos administrativos (aun cuando hayan quedado firmes), teniendo en cuenta la afectación al interés público, la competencia para declarar la nulidad y el plazo establecido para realizar dicha acción, cuya inobservancia impediría la nulidad de oficio.
- En el marco de la Ley N° 27444, la autoridad que emita un acto administrativo viciado es responsable administrativamente y pasible de ser sancionado previo procedimiento, salvo que la enmienda se produzca sin pedido de parte y antes de la ejecución del citado acto. En este último supuesto, en caso de que el acto viciado se hubiera consumado o ejecutado, o bien sea imposible retrotraer sus efectos, solo dará lugar a la responsabilidad de quien dictó el acto.

Que, del agravio al interés público, se tiene que a nivel-Jurisprudencial-el Tribunal Constitucional en su STC N° 0090-2004-AA/TC, a partir de su fundamento 10 y 11, manifiesta que: "el concepto jurídico indeterminado de contenido y extensión: el interés público", afirma que el concepto de interés público, es un concepto indeterminado, sin embargo, tiene que ver con todo aquello que beneficia a la comunidad en general. Su satisfacción constituye uno de los fines del Estado y justifica la organización administrativa. Por otro lado, señala que "el interés público, como concepto indeterminado, se construye sobre la base de la motivación de las decisiones, como requisito sine qua non de la potestad discrecional de la Administración, quedando excluida toda posibilidad de arbitrariedad";

Que, en este sentido, se tiene que el presupuesto público del Estado (recursos presupuestales y/o económicos (dinerarios)) constituye un interés público que es protegido y tutelado por el ordenamiento jurídico del Estado peruano; esto debido a que el presupuesto público del Estado, beneficia a la comunidad en general; por ende de obligatorio cumplimiento su irrestricto cuidado, custodia, utilización y disposición en la ejecución de los proyectos, actividades, contrataciones de personal y acciones propias de la administración pública;

Que, del análisis técnico y legal, se tiene que los contratos de trabajo, los cuales se encontraban bajo el régimen del Decreto Legislativo 728, han sido suscritos por un funcionario público que no tenía la competencia legal, generando sobre el particular, el gasto de recursos públicos de la Municipalidad en la contratación de personal sin tener facultad o autorización técnica y legal para realizar el mencionado acto administrativo; por ende, queda acreditado que se ha agravado el interés público - Presupuesto Público del Estado; por lo cual, la causal de nulidad del acto administrativo también viene a ser aquella que está establecida en el numeral 211.1 del Artículo 211° de la referida Ley;

Que, respecto a la improcedencia de la nulidad solicitada por los administrados mediante escritos de descargo: se tiene que según lo establecido en el numeral 11.1 del Artículo 11° del TUO de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, se ha establecido que: "Los administrados plantean la nulidad de los actos administrativos que les conciernen por medio de los recursos administrativos previstos en el Título III Capítulo II de la presente Ley". En este sentido, la petición de nulidad de la Resolución de Alcaldía N° 316-2019-A-MPH-BCA de fecha 27 de septiembre del 2019, por parte del administrado; solo puede invocarse mediante el recurso de reconsideración o apelación. Además, deberá tenerse presente que la Resolución de Alcaldía N° 231-2019-A-MPH-BCA de fecha 12 de JUNIO del 2019, se resuelve disponer que se haga de conocimiento de los administrados, el inicio del





# MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUALGAYOC BAMBAMARCA



procedimiento administrativo de nulidad de contratos; mas no se está decidiendo o plasmando una decisión administrativa de nulidad de contrato; sino por el contrario, en resguardo de su derecho a la defensa del administrado se está solicitando su descargo de acuerdo a Ley;

Que, los administrados cuando solicitan la nulidad de la resolución, no hacen invocación a alguna de las causales previstas en el Artículo 10° del TUO, de la Ley N° 27444 - Ley de Procedimiento Administrativo General, para que la autoridad competente declare la nulidad de oficio de la citada resolución. Por lo cual, corresponde declarar improcedentes los pedidos efectuados por los administrados;

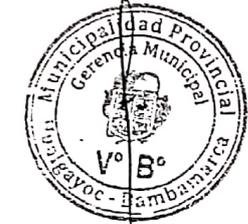
Que, conforme al Informe N° 1076-2019-MPH-BCA/GAJ, la Gerencia de Asesoría Jurídica de la Municipalidad Provincial de Hualgayoc-Bambamarca es de la OPINIÓN que el Titular de la Entidad a través de un acto resolutorio proceda a:

- ✓ Declarar IMPROCEDENTE la nulidad solicitada por el administrado Nilo Espinoza Ramírez mediante ESCRITO DE DESCARGO, de fecha 11 de noviembre del 2019 (MAD N° 806267), contra la Resolución de Alcaldía N° 231-2019-A-MPH-BCA de fecha 12 de junio del 2019.
- ✓ Declarar IMPROCEDENTE la nulidad solicitada por la administrada Nancy Maribel Velarde Huamán mediante ESCRITO DE DESCARGO, de fecha 11 de noviembre del 2019 (MAD N° 816555), contra la Resolución de Alcaldía N° 231-2019-A-MPH-BCA de fecha 12 de junio del 2019.
- ✓ Declarar IMPROCEDENTE la nulidad solicitada por el administrado César Vásquez Cruzado mediante ESCRITO DE DESCARGO, de fecha 11 de noviembre del 2019 (MAD N° 806269), contra la Resolución de Alcaldía N° 231-2019-A-MPH-BCA de fecha 12 de junio del 2019.
- ✓ Declarar IMPROCEDENTE la nulidad solicitada por el administrado Fidel Ortiz Zamora mediante ESCRITO DE DESCARGO, de fecha 11 de noviembre del 2019 (MAD N° 806268), contra la Resolución de Alcaldía N° 231-2019-A-MPH-BCA de fecha 12 de junio del 2019.
- ✓ Declarar IMPROCEDENTE la nulidad solicitada por el administrado Alexander Ruiz Benavides mediante ESCRITO DE DESCARGO, de fecha 11 de noviembre del 2019 (MAD N° 806336), contra la Resolución de Alcaldía N° 231-2019-A-MPH-BCA de fecha 12 de junio del 2019.
- ✓ Declarar IMPROCEDENTE la nulidad solicitada por el administrado Leyner Haner Vásquez Peralta mediante ESCRITO DE DESCARGO, de fecha 11 de noviembre del 2019 (MAD N° 806339), contra la Resolución de Alcaldía N° 231-2019-A-MPH-BCA de fecha 12 de junio del 2019.
- ✓ Declarar IMPROCEDENTE la nulidad solicitada por el administrado Víctor Dooggi Jhoacim Eugenio mediante ESCRITO DE DESCARGO de fecha 11 de noviembre del 2019 (MAD N° 806337), contra la Resolución de Alcaldía N° 231-2019-A-MPH-BCA de fecha 12 de junio del 2019.
- ✓ Declarar IMPROCEDENTE la nulidad solicitada por el administrado David Salvador Uriarte Lara mediante ESCRITO DE DESCARGO, de fecha 11 de noviembre del 2019 (MAD N° 806334), contra la Resolución de Alcaldía N° 231-2019-A-MPH-BCA de fecha 12 de junio del 2019.

**Del mismo modo, El Titular de la Entidad (ALCALDE PROVINCIAL) a través de un acto resolutorio proceda a:**

- ✓ Declarar la Nulidad de Oficio de los Contratos de Trabajo N° 1974-2018-MPH-BCA y N° 2088-2018-MPH-BCA del Trabajador Municipal Nilo Espinoza Ramírez, en todos sus extremos; y como consecuencia de lo resuelto, se deje sin efecto legal todos los actos que haya producida la contratación; esto en mérito a los fundamentos legales expuesto en el presente informe.
- ✓ Declarar la Nulidad de Oficio de los Contratos de Trabajo N° 1227-2018-MPH-BCA y N° 1500-2018-MPH-BCA de la Trabajadora Municipal Nancy Maribel Velarde Huamán, en todos sus extremos; y como consecuencia de lo resuelto, se deje sin efecto legal todos los actos que haya producida la contratación; esto en mérito a los fundamentos legales expuesto en el presente informe.
- ✓ Declarar la Nulidad de Oficio de los Contratos de Trabajo N° 1677-2018-MPH-BCA y N° 1819-2018-MPH-BCA del Trabajador Municipal César Vásquez Cruzado, en todos sus extremos; y como consecuencia de lo resuelto, se deje sin efecto legal todos los actos que haya producida la contratación; esto en mérito a los fundamentos legales expuesto en el presente informe.
- ✓ Declarar la Nulidad de Oficio de los Contratos de Trabajo N° 1674-2018-MPH-BCA y N° 1816-2018-MPH-BCA del Trabajador Municipal Fidel Ortiz Zamora, en todos sus extremos; y como consecuencia de lo resuelto, se deje sin efecto legal todos los actos que haya producida la contratación; esto en mérito a los fundamentos legales expuesto en el presente informe.
- ✓ Declarar la Nulidad de Oficio de los Contratos de Trabajo N° 1174-2018-MPH-BCA y N° 1345-2018-MPH-BCA del Trabajador Municipal Alexander Ruiz Benavides, en todos sus extremos; y como consecuencia de lo resuelto, se deje sin efecto legal todos los actos que haya producida la contratación; esto en mérito a los fundamentos legales expuesto en el presente informe.
- ✓ Declarar la Nulidad de Oficio de los Contratos de Trabajo N° 1833-2018-MPH-BCA, N° 1975-2018-MPH-BCA, N° 2122-2018-MPH-BCA y N° 2154-2018-MPH-BCA del Trabajador Municipal Leyner Haner Vásquez Peralta, en todos sus extremos; y como consecuencia de lo resuelto, se deje sin efecto legal todos

*Para los efectos de la transformación de Bambamarca*





los actos que haya producida la contratación; esto en mérito a los fundamentos legales expuesto en el presente informe.

- ✓ Declarar la Nulidad de Oficio de los Contratos de Trabajo N° 1329-2018-MPH-BCA, N° 2003-2018-MPH-BCA y N° 2118-2018-MPH-BCA del Trabajador Municipal Victor Dooggi Jhoacim Eugenio, en todos sus extremos; y como consecuencia de lo resuelto, se deje sin efecto legal todos los actos que haya producida la contratación; esto en mérito a los fundamentos legales expuesto en el presente informe.
- ✓ Declarar la Nulidad de Oficio de los Contratos de Trabajo N° 1330-2018-MPH-BCA y N° 1972-2018-MPH-BCA del Trabajador Municipal David Salvador Uriarte Lara, en todos sus extremos; y como consecuencia de lo resuelto, se deje sin efecto legal todos los actos que haya producida la contratación; esto en mérito a los fundamentos legales expuesto en el presente informe.

Que, estando a los fundamentos expuestos y en uso de las facultades conferidas en el numeral 6) del Artículo 20° de la Ley Orgánica de Municipalidades - Ley N° 27972;

**SE RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTES (08)** solicitudes de Nulidad de la Resolución de Alcaldía N° 231-2019-A-MPH-BCA, de fecha 12 de junio del 2019, conforme al siguiente detalle:

- ✓ Declarar IMPROCEDENTE la nulidad solicitada por el administrado Nilo Espinoza Ramírez mediante ESCRITO DE DESCARGO, de fecha 11 de noviembre del 2019 (MAD N° 806267), contra la Resolución de Alcaldía N° 231-2019-A-MPH-BCA de fecha 12 de junio del 2019.
- ✓ Declarar IMPROCEDENTE la nulidad solicitada por la administrada Nancy Maribel Velarde Huamán mediante ESCRITO DE DESCARGO, de fecha 11 de noviembre del 2019 (MAD N° 816555), contra la Resolución de Alcaldía N° 231-2019-A-MPH-BCA de fecha 12 de junio del 2019.
- ✓ Declarar IMPROCEDENTE la nulidad solicitada por el administrado César Vásquez Cruzado mediante ESCRITO DE DESCARGO, de fecha 11 de noviembre del 2019 (MAD N° 806269), contra la Resolución de Alcaldía N° 231-2019-A-MPH-BCA de fecha 12 de junio del 2019.
- ✓ Declarar IMPROCEDENTE la nulidad solicitada por el administrado Fidel Ortiz Zamora mediante ESCRITO DE DESCARGO, de fecha 11 de noviembre del 2019 (MAD N° 806268), contra la Resolución de Alcaldía N° 231-2019-A-MPH-BCA de fecha 12 de junio del 2019.
- ✓ Declarar IMPROCEDENTE la nulidad solicitada por el administrado Alexander Ruiz Benavides mediante ESCRITO DE DESCARGO, de fecha 11 de noviembre del 2019 (MAD N° 806336), contra la Resolución de Alcaldía N° 231-2019-A-MPH-BCA de fecha 12 de junio del 2019.
- ✓ Declarar IMPROCEDENTE la nulidad solicitada por el administrado Leyner Haner Vásquez Peralta mediante ESCRITO DE DESCARGO, de fecha 11 de noviembre del 2019 (MAD N° 806339), contra la Resolución de Alcaldía N° 231-2019-A-MPH-BCA de fecha 12 de junio del 2019.
- ✓ Declarar IMPROCEDENTE la nulidad solicitada por el administrado Víctor Dooggi Jhoacim Eugenio mediante ESCRITO DE DESCARGO, de fecha 11 de noviembre del 2019 (MAD N° 806337), contra la Resolución de Alcaldía N° 231-2019-A-MPH-BCA de fecha 12 de junio del 2019.
- ✓ Declarar IMPROCEDENTE la nulidad solicitada por el administrado David Salvador Uriarte Lara mediante ESCRITO DE DESCARGO, de fecha 11 de noviembre del 2019 (MAD N° 806334), contra la Resolución de Alcaldía N° 231-2019-A-MPH-BCA de fecha 12 de junio del 2019.

**ARTÍCULO SEGUNDO: DECLARAR** la Nulidad de Oficio de Contratos de Trabajo, en todos sus extremos; en consecuencia, **DÉJESE** sin efecto legal todos los actos que hayan producido las contrataciones, en atención a los fundamentos expuestos en la parte considerativa del presente acto administrativo, conforme al siguiente detalle:

- ✓ Declarar la Nulidad de Oficio de los Contratos de Trabajo N° 1974-2018-MPH-BCA y N° 2088-2018-MPH-BCA del Trabajador Municipal Nilo Espinoza Ramírez, en todos sus extremos; y como consecuencia de lo resuelto, se deje sin efecto legal todos los actos que haya producida la contratación; esto en mérito a los fundamentos legales expuesto en el presente informe.
- ✓ Declarar la Nulidad de Oficio de los Contratos de Trabajo N° 1227-2018-MPH-BCA y N° 1500-2018-MPH-BCA de la Trabajadora Municipal Nancy Maribel Velarde Huamán, en todos sus extremos; y como consecuencia de lo resuelto, se deje sin efecto legal todos los actos que haya producida la contratación; esto en mérito a los fundamentos legales expuesto en el presente informe.



# MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUALGAYOC BAMBAMARCA



- ✓ Declarar la Nulidad de Oficio de los Contratos de Trabajo N° 1677-2018-MPH-BCA y N° 1819-2018-MPH-BCA del Trabajador Municipal César Vásquez Cruzado, en todos sus extremos; y como consecuencia de lo resuelto, se deje sin efecto legal todos los actos que haya producida la contratación; esto en mérito a los fundamentos legales expuesto en el presente informe.
- ✓ Declarar la Nulidad de Oficio de los Contratos de Trabajo N° 1674-2018-MPH-BCA y N° 1816-2018-MPH-BCA del Trabajador Municipal Fidel Ortiz Zamora, en todos sus extremos; y como consecuencia de lo resuelto, se deje sin efecto legal todos los actos que haya producida la contratación; esto en mérito a los fundamentos legales expuesto en el presente informe.
- ✓ Declarar la Nulidad de Oficio de los Contratos de Trabajo N° 1174-2018-MPH-BCA y N° 1345-2018-MPH-BCA del Trabajador Municipal Alexander Ruiz Benavides, en todos sus extremos; y como consecuencia de lo resuelto, se deje sin efecto legal todos los actos que haya producida la contratación; esto en mérito a los fundamentos legales expuesto en el presente informe.
- ✓ Declarar la Nulidad de Oficio de los Contratos de Trabajo N° 1833-2018-MPH-BCA, N° 1975-2018-MPH-BCA, N° 2122-2018-MPH-BCA y N° 2154-2018-MPH-BCA del Trabajador Municipal Leyner Haner Vásquez Peralta, en todos sus extremos; y como consecuencia de lo resuelto, se deje sin efecto legal todos los actos que haya producida la contratación; esto en mérito a los fundamentos legales expuesto en el presente informe.
- ✓ Declarar la Nulidad de Oficio de los Contratos de Trabajo N° 1329-2018-MPH-BCA, N° 2003-2018-MPH-BCA y N° 2118-2018-MPH-BCA del Trabajador Municipal Víctor Dooggi Jhoacim Eugenio, en todos sus extremos; y como consecuencia de lo resuelto, se deje sin efecto legal todos los actos que haya producida la contratación; esto en mérito a los fundamentos legales expuesto en el presente informe.
- ✓ Declarar la Nulidad de Oficio de los Contratos de Trabajo N° 1330-2018-MPH-BCA y N° 1972-2018-MPH-BCA del Trabajador Municipal David Salvador Uriarte Lara, en todos sus extremos; y como consecuencia de lo resuelto, se deje sin efecto legal todos los actos que haya producida la contratación; esto en mérito a los fundamentos legales expuesto en el presente informe.

**ARTÍCULO TERCERO: ENCARGAR** a la Sub Gerencia de Recursos Humanos la ejecución de la presente resolución.

**ARTÍCULO CUARTO: NOTIFICAR**, el presente Acto Resolutivo a los interesados y a los órganos competentes de la Municipalidad Provincial de Hualgayoc, para su cumplimiento, conforme a Ley.

**ARTÍCULO QUINTO: ENCARGAR**, a la Sub Gerencia de Tecnología y Sistemas de Información la publicación de la presente Resolución en el Portal Institucional de la Municipalidad Provincial de Hualgayoc.

**REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE**

*“Juntos lograremos la transformación  
de Bambamarca”*

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL HUALGAYOC  
BAMBAMARCA



Abog. Marco Antonio Aguilar Vásquez  
ALCALDE PROVINCIAL